



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

#### Ministerio de Justicia

##### DECRETO

Las circunstancias actuales imponen la necesidad de ampliar la competencia de los Tribunales especiales creados por el Decreto de 25 de agosto pasado y atribuida a los mismos por el artículo primero del citado Decreto. En vista de ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La competencia de los Tribunales especiales se extenderá al conocimiento de los delitos de traición y espionaje previstos y penados en el título V del Tratado segundo del Código de Justicia militar.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a seis de octubre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Mariano Ruiz Funes*.

#### Ministerio de la Guerra

En algunas de las provincias en las que por Decreto de 29 de setiembre anterior se dispuso la movilización de las clases e individuos de tropa pertenecientes al cupo de filas de los remplazos de 1932 y 1933, por no considerarse necesarios, no se había acordado con anterioridad la incorporación a filas de los soldados del grupo de filas de 1934 ni el de los cabos y soldados de 1935 que se encontrasen con permiso o licencia, y al objeto de cumplimentar lo dispuesto en el vigente Reglamento de Movilización del Ejército, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se ordena la incorporación a filas de todos los soldados pertenecientes al cupo de filas del remplazo de 1934 que se encuentren dentro de las provincias de Almería, Albacete, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Málaga, Murcia, Oviedo y Vizcaya.

Artículo segundo. Todos los cabos y soldados pertenecientes al remplazo de 1935 que se encuentren con permiso o licencia, cualquiera que sea el motivo de su concesión, excepto la de licencia por enfermo, residentes en las provincias anteriormente citadas en el artículo primero, se incorporarán asimismo a filas.

Artículo tercero. La presentación del personal de ambos remplazos se verificará en los puntos y forma indicada en el Decreto de 29 de setiembre anterior.

Dado en Madrid, a seis de octubre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros y ministro de la Guerra, *Francisco Largo Caballero*.

#### Ministerio de Hacienda

##### DECRETO

En cumplimiento de los preceptos correspondientes del libro II del Estatuto vigente, se encuentran, al presente, las Corporaciones municipales efectuando los trabajos de formación de sus presupuestos para el próximo ejercicio de 1937.

Según el artículo 302 del cuerpo legal citado, los presupuestos municipales, en todo caso, han de someterse al examen y resolución del delegado de Hacienda.

La subversión militar en España ha dado lugar a que en algunas provincias en las que la totalidad o la casi totalidad de sus pueblos permanecen leales al Gobierno legí-

timo de la República, la capital se halle en poder de las fuerzas facciosas, impidiendo que por el momento puedan las Corporaciones municipales someter sus presupuestos a la aprobación reglamentaria por el delegado de Hacienda.

A salvar esta transitoria dificultad y a que no se entorpezca la buena marcha económica de los Municipios, tiende la presente disposición,

Por lo expuesto, a propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Ayuntamientos de los Municipios enclavados en provincias en las que la capital se encuentre transitoriamente en poder de las fuerzas facciosas, darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 300 y siguientes del Libro II del Estatuto municipal vigente, remitiendo sus presupuestos y reclamaciones contra los mismos, en su caso, al examen y resolución del delegado de Hacienda en la provincia leal al Gobierno legítimo de la República más cercano o que tenga más fáciles medios de comunicación.

Artículo segundo. Los delegados de Hacienda a quienes se remitan los indicados presupuestos y reclamaciones, en su caso, las examinarán y resolverán en la forma y plazos que establece el ya citado Estatuto municipal.

Dado en Madrid, a seis de octubre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Hacienda, *Juan Negtín López*.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

##### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo segundo del Decreto de 4 de agosto de 1936,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Protección de Huérfanos de los Defensores de la República.

Dado en Madrid, a seis de octubre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Jesús Hernández Tomás*.

#### Reglamento de la Junta Nacional de protección de huérfanos de los defensores de la República

Artículo primero. La Junta Nacional de Protección de Huérfanos de los defensores de la República se constituye en la forma y a los fines que determina el Decreto de 4 de agosto («Gaceta» del 5).

Artículo segundo. La Junta funcionará con carácter autónomo, manteniendo a través de sus organismos y directamente la coordinación necesaria con los del Estado y organizaciones del Frente Popular.

Artículo tercero. La Junta tendrá el carácter de institución de Derecho público y, por tanto, en su actividad no estará sometida al impuesto de Derechos reales, al del Timbre ni a ningún otro del Estado, región, provincia o municipio, gozando también de franquicia postal.

Artículo cuarto. La Junta funcionará con dos organismos: el pleno y la Comisión ejecutiva. Dentro de ambos podrán formarse Comisiones con fines especiales.

El Pleno se reunirá una vez al mes o cuando el presidente o la Comisión ejecutiva lo estime necesario.

La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez a la semana, y en reunión preparatoria del Pleno.

La Junta podrá delegar sus funciones en la Comisión ejecutiva, salvo en la confección de presupuestos.

Artículo quinto. La Comisión ejecutiva, de acuerdo con lo dis-

2

puesto en el Decreto de creación y Orden aclaratoria de... estará formada por siete miembros designados por el Pleno y el señor director general de Primera enseñanza, que actuará como presidente.

Los cargos de la misma serán: presidente, vicepresidente, secretario general, vicesecretario, tesorero, contador y dos vocales.

Estos cargos se renovarán por mitad cada año, y tanto éstos como los demás vocales que componen el Pleno tendrán carácter honorífico.

Artículo sexto. Al presidente de la Junta plenaria, excelentísimo señor ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, le corresponde llevar en todo momento la alta dirección de la misma y la facultad de poder convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo séptimo. Corresponde al presidente de la Comisión ejecutiva, Ilmo. Sr. director general de Primera enseñanza:

a) Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias de la misma.

b) Presidir las y autorizar las actas con su visto bueno.

c) Decidir con su voto de calidad, en caso de empate, los acuerdos que se ventilen.

d) Ejecutar sus acuerdos y representarla, por sí, o por la persona en quien delegue, en sus relaciones con los demás organismos del Estado.

e) Autorizar las concesiones de auxilio o protección que se acuerden.

f) Ordenar los pagos que procedan, según los acuerdos de la Junta.

Artículo octavo. En caso de enfermedad o ausencia, sustituirá al presidente de la Ejecutiva y ejercerá sus funciones, con idénticas atribuciones que aquél, el vicepresidente.

Artículo noveno. El secretario general lo será al mismo tiempo del Pleno y de la Ejecutiva, y tendrá las funciones siguientes:

a) Llevar el despacho de los asuntos propios de la Junta, tendrá a su cargo la correspondencia oficial y expedirá las certificaciones y actas que procedan.

b) Citar las reuniones cuando lo ordenen los presidentes.

c) Firmar las órdenes que sean ejecución de los acuerdos y las concesiones de auxilio o protección que se expidan.

d) Dar traslado al tesorero y contador de los acuerdos que hayan de surtir efectos económicos o de contabilidad.

En casos de ausencia o enfermedad, será sustituido por el vicesecretario.

Artículo 10. El tesorero será el depositario de los fondos de la Jun-

ta, y el contador llevará los libros de contabilidad necesarios, donde se registren el movimiento de aquéllos.

A estos efectos se abrirá una cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de la Junta Nacional de Protección de Huérfanos de Defensores de la República, y para retirar los fondos será necesario la firma del presidente del Comité ejecutivo juntamente con la del tesorero.

En caso de ausencia o enfermedad de alguno de ellos serán sustituidos por uno de los vocales de la Ejecutiva.

Artículo 11. Será misión de los vocales, tanto del Pleno como de la Ejecutiva, desempeñar el puesto responsable en las Comisiones que se detallan en el artículo 13 y las demás funciones que la Junta les encomiende.

Artículo 12. La Junta podrá nombrar libremente el personal técnico y administrativo necesario para la organización de sus servicios.

Asimismo podrá organizar los establecimientos de enseñanza adecuados a sus fines, dotándoles de un Reglamento, de acuerdo con éstos.

Artículo 13. En el seno de la Junta se formarán tres Comisiones:

a) Comisión de Investigación, que dictaminará sobre la concesión de la ayuda a las peticiones que se presenten y según el criterio señalado en el Reglamento.

b) Comisión de Finanzas, que estudiará la forma de obtención de ingresos. Esta Comisión será presidida por el contador y estará además encargada de la confección del anteproyecto del presupuesto.

c) Comisión de Socorros, que determinará en qué forma deben de presentarse éstos en cada caso según nuestro Reglamento y organizará la realización práctica de la ayuda.

Cada una de estas Comisiones estará dirigida por uno de los miembros de la Ejecutiva, distribuyéndose en ellas, en igual número, el resto de los vocales del Pleno.

Artículo 14. La Junta funciona con carácter nacional y radicará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes o en local de él dependiente.

La Junta podrá requerir el auxilio de toda clase de funcionarios, Corporaciones y organismos del Estado, así como buscar la coordinación con partidos políticos y organizaciones sindicales para la mejor realización de sus fines.

Artículo 15. Serán fondos de la Junta:

a) Los consignados a tal fin en los Presupuestos generales del Estado.

b) Los impuestos o recargos

que con destino a la misma el Gobierno puede acordar.

c) Los donativos o legados en dinero, efectos públicos, inmuebles o cualquiera otra clase de bienes. Todos ellos serán administrados por la Junta, en uso de su autonomía.

Artículo 16. Tendrán derecho a los socorros de la Junta:

a) Los huérfanos de los que hayan muerto en la lucha contra los facciosos en defensa de la República democrática.

b) Los huérfanos de los asesinados por los facciosos en los momentos que ejercieron el terror sobre las ciudades.

c) Los huérfanos de los que murieron con ocasión y como consecuencia de la prestación de un servicio en la retaguardia.

Se entenderá por huérfanos, además del hijo, el menor que dependa únicamente del muerto.

Artículo 17. Las peticiones de ayuda se dirigirán directamente a esta Junta.

La Junta proporcionará impresos adecuados que especifiquen todos los datos de la muerte del padre, sus antecedentes, políticos y sindicales, su profesión, así como los del hijo, edad, oficio que aprende, la carrera que sigue, etc.

Artículo 18. Estos datos serán comprobados por la Junta a través de sus organismos, y tendrán que ser avalados necesariamente por partidos políticos o sindicales del Frente Popular, o por aquellos otros que hayan colaborado en la lucha.

Artículo 19. Todos los huérfanos estarán exentos del pago de matrículas, podrán obtener sus títulos gratuitamente y asimismo se les proporcionarán, por cuenta del Estado, los libros y material necesario a su educación.

Artículo 20. La Junta establece las siguientes formas de socorro:

a) Los huérfanos completamente abandonados por muerte de sus familiares podrán ser ayudados de dos maneras:

1.ª Por el internado en las Escuelas-hogares que esta Junta organizará al efecto, o en otras similares que aquélla estime adecuadas.

2.ª Por la colocación en familias que quieran expresar su solidaridad y de cuya solvencia y moralidad responderá la Junta mediante cuidadosa investigación. La Junta vigilará siempre la situación de estos menores y podrá retirarlos en caso necesario.

b) Los huérfanos que conserven su madre o parientes cercanos y a los que debe respetarse su vida familiar, si la Junta así lo estimase, se les ayudará:

1.ª Con pensiones cobradas por el familiar superviviente o por

quien ejerciera su tutela o guarda.

2.ª Con acceso a los hogares que para la instrucción primaria organizase la Junta.

3.ª Con becas para seguir carrera o aprender oficio.

4.ª Ayudándoles a encontrar trabajo o colocación, una vez terminados su aprendizaje o estudios.

5.ª No cubriendo plaza en las oposiciones del Estado.

Teniendo en cuenta que la Junta tiende a sustituir el cuidado paternal y, por tanto, a preparar al huérfano para que pueda desenvolverse con independencia, ésta puede en todo momento acordar otras formas de socorro atendiendo a cuantas circunstancias concurren en quien haya de recibirlo.

Artículo 21. La ayuda de la Junta al menor durará hasta la mayoría de edad.

De modo análogo, para percibir la ayuda será preciso que el huérfano sea menor de edad.

En casos excepcionales el huérfano que no pueda empezar a tiempo sus estudios o aprendizaje por enfermedad, etc., o tenga un aprendizaje largo, podrá seguir recibiendo la ayuda de la Junta sin atenerse a este límite de edad.

Artículo 22. Los huérfanos que tengan derecho a la ayuda de otras instituciones sólo alcanzarán los beneficios generales de ésta Junta. Si la ayuda que recibieran no fuera suficiente para sus necesidades totales, esta Junta la complementaria en lo necesario.

Artículo 23. Los huérfanos de los defensores de la República serán declarados sus hijos predilectos, siendo expedidos por ésta Junta los títulos que acrediten esta condición.

Artículo 24. La protección moral continuará ejercitándose siempre de una manera constante por el Estado y el título de hijo predilecto de la República será un lazo que estreche los vínculos de afecto y auxilio entre ellos.

Artículo transitorio. Se faculta a la Junta para que, dentro de los seis meses de su actuación, revise y proponga la reforma de éste Reglamento, adaptándolo a las necesidades que la experiencia enseñe.

Madrid, 6 octubre de 1936. — El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Jesus Fernández Tomás*.

## Ministerio de Hacienda

### ORDENES

Ilmo. Sr. Habiendo surgido ciertas dudas con motivo del alcance e interpretación de los preceptos del Decreto de 29 de septiembre último sobre minoración en los precios de alquileres de fincas urbanas, no

## Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

### Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres de quienes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936.  
—El director general, *J. F. Paredes*.

### Dirección General de Hacienda

#### Impuesto de Guerra

#### ORDEN

Dada la aglomeración de público que diariamente acude a las oficinas del Negociado de Impuesto de Guerra, para la presentación de declaraciones referentes al mismo, al que es absolutamente imposible despachar, no obstante estar dedicado a tal servicio todo el personal libre de otras ocupaciones, igualmente perentorias, de la Delegación Central de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Se amplía el plazo de presentación de declaraciones, a que se refiere la norma tercera de la Orden de este Departamento de 6 del corriente, por un mes más a partir del próximo día 26 inclusive, advirtiéndose al público que concedido este nuevo plazo en el que, lógicamente pueden ser objeto de cómoda presentación todas las declaraciones, las horas de despacho serán exclusivamente de nueve y media a trece, a fin de dedicar el resto de la jornada a las operaciones de liquidación y contabilidad.

Igualmente se advierte que concediéndose esta prórroga en beneficio del contribuyente y a fin de evitarle las extorsiones inherentes a la larga permanencia en colas, motivadas por la gran aglomeración de presentadores, no debe de esperarse al último momento para efectuar la que a cada uno corresponda,

pues de antemano se hace público que no se concederán nuevas prórrogas para la presentación.

Gijón, a 24 de noviembre 1936.  
—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.

### Dirección General de Comercio

#### AVISO

Advertida cierta facilidad (tal vez excesiva y por ello perjudicial a los intereses generales de la provincia) en la concesión de libretas de crédito para la adquisición de víveres en los despachos Cooperativos, se encarece la colaboración de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos, para que los referidos despachos funcionen normalmente, procurando ayudarlos con cuanta eficacia sea posible a fin de que los consumidores, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 22 de octubre de 1936, referente al sistema Cooperativo, queden debidamente clasificados en los tres grupos siguientes:

Primero. DE CONTADO, los que dispongan de efectivo o cobren sueldo o jornal.

Segundo. DE CREDITO, los que devenguen sueldos o jornales y por causas ajenas a su voluntad encuentren diferida la percepción de

sus salarios, extremo que acreditarán mediante cartas de crédito expedidas por las industrias o entidades en que el consumidor se halle empleado, y

Tercero. LOS CONSUMIDORES, con cargo al Frente Popular, tales como los que se alimentan en comedores instalados por los Ayuntamientos para los refugiados que estén inscritos en el Departamento de Asistencia Social o sus Delegaciones, así como los obreros en paro forzoso en tanto entra en vigor el Decreto de subsidios recientemente promulgado.

SE RECUERDA a las Comisiones Gestoras que por medio de Delegaciones, Comisiones o Comités cuya disolución no haya sido decretada, sigan controlando la distribución de víveres, la obligación en que se encuentran, a tenor del artículo noveno del indicado Decreto, de ingresar el importe de los víveres cobrados, en la Caja Central de Depósitos local o más próxima en cuenta corriente a nombre del Frente Popular.

Asimismo se recuerda el contenido del artículo segundo del repetido Decreto, con respecto a la formación de censos de población, que habrán de ser remitidos urgentemente al Consejo General Cooperativo en esta Dirección.

Gijón, 25 de noviembre 1936.  
—El director general de Comercio, *Amador Fernández*.

## Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

### Departamento Provincial de Agricultura

#### Libramientos al pago

Con esta fecha han sido entregados para su cobro los siguientes libramientos:

Nicolás Álvarez, de Llamero, por un ternero entregado a Intendencia Militar de Grullas, pesetas trescientas sesenta y una con sesenta céntimos.

Manuel López, de Llamero, por un ternero entregado a Intendencia Militar en Grullas, pesetas trescientas sesenta y ocho.

Alvaro Álvarez, de Veriña, por dos terneros entregados a las Fábricas de Noreña, pesetas cuatrocientas ochenta y nueve con sesenta céntimos.

Delegado Comité de Abastos de Colunga, por diez vacas entregadas a las Fábricas de Noreña, pesetas cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro con cincuenta céntimos.

Regina García, de Brañes, por un ternero entregado a Intendencia Militar en Posada, pesetas doscientas.

Emilio Arias, de San Cucao, por una res entregada a Intendencia Militar en San Cucao, pesetas doscientas.

Presidente Gestora de Colunga, por quince reses entregadas a Intendencia Mi-

litar en Noreña, pesetas siete mil ciento cuarenta y cinco con ochenta y cinco céntimos.

Delegado del Comité de Guerra de Quirós, por siete reses entregadas a Intendencia Militar de Puerto Ventana, pesetas dos mil seiscientos sesenta y una con diez céntimos.

A. Naves, delegado del Comité de Abastos de Colloto, por ocho terneros entregados al Comité de Abastos de Colloto, pesetas dos mil setenta y cinco con veinte céntimos.

Delegado de Arriendas, por treinta y siete reses entregadas al Comité del Frente Popular en Bilbao, pesetas dieciséis mil trescientas ochenta y seis con setenta céntimos.

Delegado del Comité de Arriendas, por cincuenta y dos reses entregadas a Intendencia Militar en Noreña, pesetas ocho mil quinientas cincuenta y ocho con sesenta céntimos.

Manuel Fernández, de Sama de Grado, por un toro entregado a Intendencia Militar en Trubia, pesetas mil cuarenta y cinco con veinte céntimos.

Ramón Fernández, de Sama de Grado, por un toro entregado a Intendencia Militar en Trubia, pesetas seiscientos ochenta y seis con cuarenta céntimos.

Belarmino San Miguel, de Sama de

obstante ser claros y precisos los amplios términos del mismo, por cuanto afecta a «toda clase de fincas urbanas», conforme prevé su articulado, se hace necesario aclarar el mismo a fin de evitar toda duda respecto a aquellos pisos o fincas arrendadas al Estado, Provincia o Municipio, Corporaciones públicas, Centros oficiales, Empresas concesionarias de servicios u obras públicas o monopolios y, en general, a toda persona jurídica perteneciente a la Administración del Estado y de las Corporaciones de Derecho público, las cuales han de aparecer, desde luego, incurso en las prescripciones del artículo tercero del citado Decreto, puesto que sería notoriamente improcedente la desigualdad privilegiada que, en caso contrario, resultaría a favor del dueño de fincas urbanas arrendadas a dichos organismos administrativos y de peor condiciones éstos que cualquier empresa mercantil o industrial.

En atención a lo expuesto y en uso de las atribuciones concedidas en el artículo 12 del citado Decreto de 29 de septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda aclarado el artículo tercero del Decreto de 29 de septiembre último, en el sentido de que la rebaja de los precios de alquiler, en la proporción y desde la fecha prevista en el citado artículo, afecta a todas aquellas fincas urbanas o pisos arrendados al Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones de Derecho público, Centros oficiales, Empresas concesionarias de obras o servicios públicos o Monopolios, y en general, a toda persona jurídica encargada de la realización de los fines administrativos encomendados al Estado o Corporaciones de Derecho público, aunque contengan habitaciones destinadas a viviendas de empleados de cualquier clase.

Las Ordenaciones de Pago correspondientes cuidarán de la observancia de la presente Orden, al efecto de los libramientos con cargo a las cantidades previstas para alquiler de pisos o fincas urbanas ocupadas por organismos de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 3 de octubre de 1936.  
—*Juan Negrín*.

Sr. director general de Propiedades y Contribución territorial.



Grado, por un ternero entregado a Intendencia Militar en Trubia, pesetas ciento setenta y nueve con veinte céntimos.

Jesús Iglesias, de Majalla (Grullas), por una vaca entregada a Intendencia Militar en Grullas, pesetas cuatrocientas noventa.

Con esta fecha quedan autorizados los siguientes libramientos:

Ramón Fernández, de San Claudio, por un ternero entregado a Intendencia Militar en Trubia, pesetas trescientas siete con veinte céntimos.

Lucía Suárez, de San Claudio, por dos reses entregadas a Intendencia Militar en Trubia, pesetas setecientos treinta y seis con veinte céntimos.

Delegado del Comité de Candás, por tres cerdos entregados a las fábricas de Noreña, pesetas seiscientas.

María Díaz, de Gijón, por cuatro cerdos entregados a las fábricas de Noreña, pesetas cuatrocientas sesenta y ocho.

Delegado del Comité de Abastos de Candás, por quince cerdos entregados a las fábricas de Noreña, pesetas tres mil cuatrocientas cuarenta y dos con veinte céntimos.

Silvino González, de Grado, por un cerdo entregado a las fábricas de Noreña, pesetas ochenta y seis con cuarenta céntimos.

Jesús González, de Grado, por un cerdo entregado a las fábricas de Noreña, pesetas ciento veintidós con cuarenta céntimos.

Ramón Alonso Álvarez, de San Cucufate (Grado), por un cerdo entregado a las fábricas de Noreña, pesetas ciento cincuenta y ocho con cuarenta céntimos.

Gijón, doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — El director general, *José García*.

## Departamento de Obras Públicas

### AVISO

Habiendo quedado disuelto el Control Provincial de Transportes, se pone en conocimiento de las Comandancias militares, jefes de Batallones, Sanidad militar y todo cuanto se relacione con transportes militares, se dirijan en lo sucesivo a las oficinas del Parque Móvil Militar, sitas en Corrida, 29, primero (Centro Asturiano), teléfono 12-05.

Los Ayuntamientos y demás organismos oficiales se dirigirán a la Sección de Circulación y Transporte por carretera, cuyas oficinas están situadas en Corrida, 54, primero, teléfonos 20-57 y 17-89.

Gijón, 14 de noviembre de 1936. — El director general, *José San Martín*.

## Dirección General de Sanidad

### Aclaración a un Decreto

El Decreto dictado por esta Dirección en fecha 11 del corriente, necesita ser aclarado en alguno de sus puntos para su mejor aplicación, y ampliado en otros a fin de que éstas se hagan dentro de las indispensables normas de equidad.

Así es preciso aclarar el artículo segundo en dicho Decreto, en el sentido de que las personas que tienen derecho a evacuar consulta gratuita en los Dispensarios públicos, son aquellas a las que se les concede el mismo derecho en cuanto a visita domiciliaria; es decir, los milicianos y sus familias, los pobres inscriptos en la Beneficencia Municipal y los refugiados carentes de recursos, cuyas respectivas circunstancias habrán de ser acreditadas documentalmente en cada caso.

Y en cuanto a la aplicación de lo que se determina en el artículo quinto, se hace necesario resaltar la conveniencia de que los jefes de servicio se establezcan turnos que permitan atender debidamente las necesidades del Hospital y que al mismo tiempo tiendan a un reparto equitativo de trabajo entre los médicos al servicio del mismo, a fin de que todos por un igual puedan disponer de horas para su visita particular.

Gijón, 14 de noviembre de 1936. — El director general, *J. F. Paredes*.

### Testimonio de gratitud

En la dura lucha que contra el fascismo viene sosteniendo nuestra Patria, no le ha faltado desde el primer momento la ayuda decidida e incondicional del proletariado de todo el mundo, ayuda que si en un principio tuvo más bien aspecto de platónica que de otra cosa, va en la actualidad trocándose por otra más eficaz.

Tiene hoy esta Dirección General la satisfacción de proclamar públicamente

que ya han llegado hasta ella de una manera real y tangible las consecuencias de tal apoyo, que en esta ocasión viene representado por muy estimable donativo de artículos sanitarios que en número de hasta diez bultos, con un peso bruto de 550 kilos, ha conducido hasta este puerto el vapor inglés «Thorpehall», como obsequio que a sus hermanos españoles hace la Unión de Trabajadores del puerto de Londres.

A tales compañeros envía esta Dirección las más efusivas gracias por su inestimable ayuda de que aparte de la importancia material que encierra han de obtener nuestros bravos combatientes la seguridad comprobada de que no se encuentran solos en la lucha heroica que han emprendido y en la que sin ningún género de dudas les espera la más brillante de las victorias.

El director general, *J. F. Paredes*.

## A YUNTAMIENTOS

### Alcaldía de Noreña

#### EDICTO

La Comisión Gestora, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó prorrogar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de 1935 para 1936, con arreglo al artículo 295 del Estatuto Municipal, pues en este Ayuntamiento no se había hecho la prórroga durante el primero y segundo trimestre, y se venía pagando el año actual por un presupuesto ordinario, aprobado solamente por la corporación y como este Municipio en estas condiciones no podía continuar en su vida administrativa, acuerda que dicho presupuesto prorrogado quede expuesto al público por término de ocho días para que los habitantes de este término puedan formular las reclamaciones que crean convenientes, según previene el artículo 301 del repetido Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal.

Noreña, a 20 de noviembre de 1936. — El alcalde, *Luciano Álvarez*.

### Ayuntamiento de Yernes y Tameza

#### Anuncio de vacante

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca a concurso, para su provisión interinamente, por un plazo de 15 días hábiles, y con el sueldo anual de dos mil pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias personalmente, o las enviarán por correo dirigiéndolas al presi-

dente de la Comisión Gestora municipal, haciendo constar en ellas, además del nombre y apellidos, la edad, el pueblo de naturaleza y el de vecindad durante los últimos cinco años, reseñando además los servicios que hayan prestado.

Igualmente deberán acompañar documentos que acrediten plenamente ser personas de probada lealtad y adhesión al régimen.

Serán desde luego preferidos los que pertenezcan al Cuerpo de secretarios.

Yernes y Tameza, 21 de noviembre de 1936. — El presidente de la Gestora municipal, *Francisco García*. — P. D., El vicepresidente, *Eulogio Fernández*.

### Ayuntamiento de Peñame-llera Alta

#### ANUNCIO

Habiéndose acordado por esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día once del actual, que se prorrogue el presupuesto Municipal ordinario, de este ejercicio para el de 1937, se hace saber al público en general, a los efectos prevenidos en el artículo 301 del Estatuto Municipal en relación con el último párrafo del artículo sexto del Reglamento de Hacienda Municipal, con el fin de oír las reclamaciones que sean procedentes contra la prórroga del mentado presupuesto, con la advertencia de que estará expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles a contar de la inserción que tenga lugar en este periódico oficial.

Mier, capital de Peñame-llera Alta, a 24 de noviembre de 1936. — El Presidente de la Gestora,

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.